Artículo: Una misma persona no puede ser reconocida como hijo por su padre en forma

voluntaria y judicialmente, a la vez Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000) Autor: Carlos Álvarez Núñez

ISSN 0303-9986 (versión impresa)

ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

№ 207 AÑO LXVIII **ENERO - JUNIO 2000** Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE **DERECHO**

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Artículo: Una misma persona no puede ser reconocida como hijo por su padre en forma voluntaria y judicialmente, a la vez

Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000) Autor: Carlos Álvarez Núñez

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNA MISMA PERSONA NO PUEDE SER RECONOCIDA COMO HIJO POR SU PADRE EN FORMA VOLUNTARIA Y JUDICIALMENTE, A LA VEZ

CARLOS ALVAREZ NUÑEZ
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

Como es sabido, la ley 19.585 de 26 de octubre de 1998 introdujo reformas substanciales a una parte importante del Código Civil que conciernen al Derecho de Familia. Entre otras materias, aquellas que se refieren al problema de determinación de la filiación no matrimonial.

La Corte de Apelaciones de Concepción, recientemente, ha dictado un interesante fallo —que transcribimos a continuación— que incide en la aplicación de los nuevos preceptos del citado cuerpo legal, precisamente, en relación al tópico antes enunciado.

I. FALLO DE LA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

Se trata de la sentencia de reemplazo que dicta la Corte invalidando de oficio una sentencia de primer grado, por contener ésta disposiciones contradictorias.

El fallo es del tenor siguiente:

Concepción, treinta de abril de dos mil uno

Visto:

A fojas 2 A. M. Z. deduce demanda de acción de reclamación de filiación no matrimonial en contra de R.P.M.S. Señala que es madre del menor S.E.M.Z, de 6 años, cuyo nacimiento está inscrito con el número xx del Registro de nacimiento de 1993, de la oficina del Registro Civil de la circunscripción de Concepción, cuyo padre biológico es el demandado. Citado a reconocer tal paternidad, la negó. Manifiesta que ambos tuvieron una relación de aproximadamente dos años y producto de esa relación nació el menor. Por lo señalado y atendido a lo dispuesto en la ley 16.618 y 19.585, deduce acción de reconocimiento de paternidad para que en definitiva declare la filiación no matrimonial del demandado respecto del menor M. Z., con costas.

Artículo: Una misma persona no puede ser reconocida como hijo por su padre en forma voluntaria y judicialmente, a la vez Revista: №207, año LXVIII (En-Jun, 2000)

Autor: Carlos Álvarez Núñez

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

A fojas 11, contestando el demandado, asevera que no es efectivo que con A.M.Z. los uniera una relación sentimental de aproximadamente dos años y que, producto de ella naciera el menor. En definitiva pide se rechace la demanda por no ser efectiva la filiación no matrimonial que se pretende, con costas.

Con lo relacionado y considerando.

 Que la acción de reclamación de filiación es aquella que la ley otorga al hijo en contra de su padre o madre, o a éstos en contra de aquél, para que se resuelva judicialmente que una persona es hijo de otra (René Ramos P. Derecho de familia. Tomo II, pág. 401, Editorial Jurídica de Chile).

En el caso en análisis, el menor, a través de su representante legal, dedujo acción de reclamación de filiación no matrimonial en contra de su padre, el demandado R.P.M.S.

- 2. Que antes de contestar la demanda, a petición de la demandante el demandado se sometió a una prueba pericial de carácter biológico de ADN, junto con la madre y el hijo, en el laboratorio del Instituto Médico Legal, acreditándose la paternidad con una probabilidad de 99,995, como consta del informe, no objetado, de fojas 18.
- 3. Que el demandado contestó la demanda antes de enterarse del resultado del examen de ADN y pidió, como se dijo, el rechazo de la demanda, en atención a que, si bien admite haber conocido a la madre del menor, asevera que nunca tuvo una relación que la permitiera hacer pensar que su hijo también era de él.
- 4. Que, posteriormente, según consta del acta de reconocimiento de hijo, agregada a fojas 26, el demandado R.P.M.S., el 5 de abril de 2000, ante la oficial civil de San Pedro de la Paz, procedió a reconocer voluntariamente, como su hijo, a S.E.M.Z. En el certificado de nacimiento enrolado en fojas 29 aparece, como padre del menor, el demandado.
- 5. Que no obstante estar agregados al expediente tanto el acta de reconocimiento de hijo como el nuevo certificado de nacimiento del menor, el juez continuó tramitando la causa; la recibió a prueba y llamó a confesar al demandado, teniéndolo por confeso de las posiciones afirmadas categóricamente en el pliego.
- 6. Que la acción para reclamar forzadamente la filiación no matrimonial tiene por finalidad que el tribunal declare la existencia de una determinada filiación y, por ende, el estado civil de hijo. Luego, habiéndose producido el reconocimiento voluntario del hijo por parte del padre durante la secuela del juicio, el juez debió rechazar la demanda y no declarar –como lo hizo– que la acogía, lo que manifiestamente conduce a un absurdo jurídico, esto es, que una misma persona pudiere ser objeto de un doble reconocimiento, esto es, voluntario y judicial o forzado.
- 7. Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la filiación produce efectos civiles cuando queda legalmente determinada, pero éstos se retrotraen a la época de la concepción del hijo (art. 181 C.C.). En consecuencia, el 5 de abril de 2000, fecha del acta de reconcimiento voluntario, la filiación de S.E.M.Z. quedó legalmente determinada respecto de su padre y como los efectos se generan desde la concepción del menor, debe entenderse que éste ha tenido la calidad de hijo desde antes de la presentación de la demanda.

Por estas consideraciones y atendido además a lo dispuesto en los artículos 186, 187, 205 del Código Civil, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara: que se desecha la demanda de fojas 2, en todas sus partes, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Artículo: Una misma persona no puede ser reconocida como hijo por su padre en forma voluntaria y judicialmente, a la vez

Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000) Autor: Carlos Álvarez Núñez REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Una misma persona no puede ser reconocida como hijo por su padre en forma voluntaria y judicialmente, a la vez

31

Registrese y devuélvase. Publiquese. Redacción del ministro señor Fidel Henríquez Saavedra.

Rol N° 2424-2000

(Dictada por el ministro titular don Fidel Henríquez Saavedra y los abogados integrantes Mario Romero Guggisberg y Sr. Sergio E. Tapia Elorza).

II. DOCTRINA DEL FALLO

Se puede resumir en los siguientes términos: Si durante la secuela de un juicio de reconocimiento forzado de paternidad, el demandado reconoce voluntariamente al hijo (en algunas de las formas que indica la ley), y ello se acredita en la causa, el juez no puede acoger la demanda declarando nuevamente establecida la paternidad biológica del padre, sino que debe rechazar el libelo, precisamente, por haber mediado reconocimiento voluntario. De no ser así, conduciría al absurdo jurídico que una misma persona podría ser objeto de un doble reconocimiento (voluntario y judicial a la vez), lo que contraría abiertamente la norma del nuevo artículo 186 del Código Civil.

III. COMENTARIO

 La sentencia de primera instancia fue recurrida de apelación y casación en la forma por la demandante, fundada esta última en haber sido dada ultra petita.

La Corte, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil invalidó de oficio el referido fallo, estimando que éste adolecía del vicio de casación formal del artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, o sea, por contener decisiones contradictorias.

- 2. A juicio de la Corte resultaba contradictorio que en lo resolutivo del fallo de primer grado, por un lado, se acogiera la demanda de reconocimiento forzado, declarando establecida la paternidad biológica del padre (que en verdad ya estaba determinada por el reconocimiento efectuado por éste) y, por otro, se dispusiera, en el mismo fallo, que el padre no quedaba privado de los derechos respecto del hijo, como lo ordena el artículo 203, inciso primero del Código Civil, en atención a que –según el juez a quo–, había mediado reconocimiento voluntario por parte de aquél.
- 3. La citada disposición dice lo siguiente: "Cuando la filiación haya sido determinada judicialmente contra la oposición del padre o madre, aquél o ésta quedará privado de la patria potestad y, en general, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren sobre la persona y bienes del hijo o de sus descendientes".

Pues bien, esta "pérdida de derechos" a que alude el citado precepto es un efecto propio de toda filiación no matrimonial determinada judicialmente "contra la oposición del padre o madre".

- 4. Luego, la contradicción que advierte la Corte era evidente y manifiesta. Si el juez de primer grado hacía lugar "en todas sus partes" a la demanda de reconocimiento forzado (como lo dice expresamente la sentencia de primera instancia), consecuencialmente, debía declarar esa "pérdida de derechos" en el fallo, tal como lo señala perentoriamente el citado artículo 203, inciso primero, en su parte final.
 - 5. Aún más, conforme al mismo precepto no sólo debe consignarse dicha circunstan-

Artículo: Una misma persona no puede ser reconocida como hijo por su padre en forma voluntaria y judicialmente, a la vez Revista: №207, año LXVIII (En-Jun, 2000)

Autor: Carlos Álvarez Núñez

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

cia en el fallo (que el reconocimiento ha sido contra la voluntad paterna o materna) sino que también se dejará constancia de ello en la subinscripción de la sentencia que debe efectuarse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo, a objeto de evitar incertidumbres y toda clase de dudas a los terceros sobre la pérdida de esos derechos.

Entendemos que esta constancia que ordena la ley constituye una formalidad por vía de publicidad, esto es, para hacerla oponible a los terceros.

- 6. Esta pérdida de derechos de padre o madre que debió ser forzado a asumir sus responsabilidades constituye una verdadera sanción que establece la ley, lo que viene a confirmar que el juez no puede liberar al padre o madre de ese efecto, si el reconocimiento ha sido forzado (el carácter de sanción aparece en el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado sobre el Proyecto de futura ley 19.585; Boletín Nº 1060-07 págs. 135 y siguientes).
- 7. En la sentencia de reemplazo que dicta la Corte, se rechaza la demanda. La decisión es correcta, atendido que el reconocimiento efectuado en forma voluntaria por el padre, durante el juicio, venía a satisfacer por entero y completamente la pretensión de la demandante. Así las cosas, sólo cabía el rechazo del libelo.
- 8. Tal solución se ajusta a nuestra legislación, en que existen dos formas para determinar la filiación no matrimonial—que son excluyentes entre sí— por reconocimiento voluntario de los padres en algunas de las formas que indica el nuevo artículo 187 del Código Civil, o por sentencia judicial, en juicio de filiación (artículo 186 del Código recién citado).
- De esta manera, habiéndose producido –y constando en el expediente– el reconocimiento voluntario paterno, no procedía el reconocimiento judicial.
- 10. Por otra parte, estando acreditado el reconocimiento voluntario en el proceso, era innecesario recibir la causa prueba. Perfectamente bien pudo el tribunal de primer grado hacer aplicación del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, y "citar a las partes para oír sentencia definitiva una vez evacuada la réplica", en atención que ya no se requería la prueba de ningún hecho, por cuanto, en verdad, había desaparecido la contienda jurídica.
- 11. La situación procesal habría sido distinta si el demandado hubiere aceptado la demanda al serle notificada (que se "hubiere allanado a ella; artículo 313 del Código de Procedimiento Civil). En casos como ése, estima la doctrina –a diferencia de lo expresado en el número anterior– que el juez debería "recibir la causa a prueba", de todas maneras. Se sostiene que en los juicios de filiación (como el de autos), de nulidad de matrimonio, divorcio, litigios sobre el estado civil y otros de análoga naturaleza, no sólo está comprometido el interés particular de los litigantes sino que "el orden público o el interés general de la sociedad" (en este sentido: Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Civil; Tomo III; año 2000; pág. 128; Eduardo J. Couture; Proyecto de Código de Procedimiento Civil; Buenos Aires, 1945; pág. 172).

Ahora bien, de allanarse el padre a la demanda si bien la paternidad aparecerá determinada judicialmente, el juez no podrá imponerle a éste en la sentencia, la sanción que establece el tantas veces citado art. 203 inc. 1°, en atención a que tal decisión no ha sido dictada "contra la oposición del padre".

12. En consecuencia, en esta clase de juicios —y no obstante el allanamiento del demandado— deberían rendirse las pruebas pertinentes en igual forma que si el demandado hubiere negado los hechos en que se funda la demanda. Artículo: Una misma persona no puede ser reconocida como hijo por su padre en forma voluntaria y judicialmente, a la vez

Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000) Autor: Carlos Álvarez Núñez REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Una misma persona no puede ser reconocida como hijo por su padre en forma voluntaria y judicialmente, a la vez

33

Recordemos que el nuevo artículo 198 del Código Civil dota al juez de facultades para decretar de oficio "toda clase de pruebas" (que incluye la pericia biológica) en materia de acciones de filiación. Ello podría suplir una eventual pasividad procesal del demandante frente a un demandado que pura y simplemente se limitara a aceptar la demanda.

13. Es interesante destacar que la Corte acude además, en apoyo de su decisión, al carácter declarativo que se le asigna al reconocimiento de un hijo conforme al nuevo artículo 181 del Código Civil, en cuanto la citada disposición estatuye que los efectos del reconocimiento se retrotraen a la fecha de la concepción del hijo (considerando 7° del fallo).

La conclusión a que llega la sentencia en este punto es acertada, por cuanto, precisamente, en virtud del efecto retroactivo (inseparable del carácter declarativo de toda filiación legalmente determinada), debía entenderse que el hijo tenía tal calidad desde antes de la presentación de la demanda, efecto que emanaba, justamente, del reconocimiento voluntario efectuado por el padre durante el juicio.

14. Cabe señalar, finalmente, que el fallo de reemplazo entrega una solución que demuestra un excelente criterio jurídico y práctico a la vez por parte de los sentenciadores, a objeto de resolver un asunto que probablemente, con alguna frecuencia, llegará a nuestros tribunales. Pueden presentarse situaciones en que exista una duda razonable acerca de la paternidad del hijo y que durante la secuela del juicio, el padre se convenza de su paternidad y proceda a reconocerlo voluntariamente. El fallo indica un camino a seguir al respecto, con sólidos fundamentos tanto en las nuevas disposiciones del Código Civil cuanto en la doctrina jurídica atingente al tema.

'Esta cuestión era objeto de intenso debate tanto en la doctrina nacional como en la extranjera. Si el reconocimiento era declarativo (o reconocimiento confesión); o era atributivo o constitutivo (reconocimiento admisión). De acuerdo al primer concepto el reconocimiento no constituía sino un medio de prueba de una filiación ya existente; en cambio, en conformidad al segundo, el reconocimiento venía a ser el creador de la filiación; antes que éste se produzca ella no existia. Así, en la doctrina extranjera: Planiol y Ripert, Tratado elemental de Derecho Civil; Laurent, Principes de Droit Civil Français en la doctrina nacional: Arturo Alessandri Rodríguez, Reformas introducidas al Código Civil y a otras leyes por la minúscula ley 10.271 (año 1955); Lorenzo de la Maza R. y Hernán Larraín Ríos, Reformas introducidas al Código Civil por la ley 10.271 (año 1953); y Alvaro Troncoso Larronde, Problemas relacionados con la filiación ante la reforma del Código Civil por la ley 10.271 (año 1956).